El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Consulta y apelación sentencia

Proceso: Ordinario Laboral

Radicación No: 66001-31-05-003-2018-00133-01

Demandante Juana Uribe Arango

Demandado: Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A.

Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira.

**TEMAS: INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / NO PUEDE TENER COMO FUNDAMENTO JURÍDICO LOS ARTÍCULOS 13 Y 271 DE LA LEY 100 DE 1993 / OMISIONES O ERRORES EN LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR LAS AFP AL MOMENTO DEL TRASLADO / SUSTENTAN LA ACCIÓN RESARCITORIA DE PERJUICIOS / ARTÍCULO 10 DEL DECRETO 720 DE 1994.**

Frente al tema de la ineficacia del traslado entre administradoras de regímenes pensionales, la Corte Suprema de Justicia en reciente jurisprudencia ha sustentado con base en los artículos 13 literal b) y 271 inciso 1º de la Ley 100 de 1993, que las AFP desde su creación tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional para que ellos pudieran adoptar una decisión consciente y libre sobre su futuro pensional, de lo contrario las AFP trasgredirían el derecho a la libre elección del trabajador-afiliado.

Concretamente, la aludida Corte ha explicado que la acción ordinaria laboral impetrada ante una afiliación desinformada, es la ineficacia de este o la exclusión de todo efecto jurídico de tal acto, por lo que resulta errado abordar su estudio a través de las nulidades sustanciales y mucho más exigir la demostración de vicios en el consentimiento, aunado a que la ineficacia es insubsanable por el paso del tiempo, sin parar mientes en que el afiliado tenga o no un derecho consolidado, o sea beneficiario o no de la transición pensional.

No obstante, tal entendimiento de la norma jurídica invocada por la Corte Suprema, no se comparte por la Sala Mayoritaria de esta colegiatura, tal como se ha advertido a partir de las aclaraciones de voto de uno de sus integrantes, en tanto que la acción a incoar en realidad corresponde a la resarcitoria de perjuicios. (…)

… Ahora, la posición ya descrita de ninguna manera deja al garete a los afiliados que se trasladaron de régimen debido a la omisión del deber de información de las AFP (error u omisión), y que ahora, por lo general 20 años después, reclaman ante la administración de justicia, no porque se encuentre inconformes con los beneficios del RAIS…, sino porque el valor de la mesada pensional esperada no es lo suficientemente alto como desean para vivir durante su ancianidad, en contraste con la que recibiría de haber permanecido o escogido el RPM.

Para remediar tal inconformidad el legislador contempló una acción diferente como es el resarcimiento de perjuicios, prescrito en el artículo 10 del Decreto 720 de 1994 – vigente para la época de los hechos –, que establece:

“Responsabilidad de los promotores: cualquier infracción, error u omisión – en especial aquellos que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados – en que incurran los promotores de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones en el desarrollo de su actividad compromete la responsabilidad de la sociedad administradora respecto de la cual adelante sus labores de promoción o con la cual, con ocasión de su gestión, se hubiere realizado la respectiva vinculación sin perjuicio de la responsabilidad de los promotores frente a la correspondiente sociedad administradora del sistema general de pensiones”. (…)

Puestas de este modo las cosas, si el supuesto de hecho expuesto en las demandas se encuentra dirigido a probar que el promotor de la AFP omitió o erró en la información otorgada para que el trabajador pudiese elegir a cuál régimen pensional quería pertenecer, y esto le ocasionó un perjuicio, por el valor de la mesada que será otorgada en el RAIS, entonces la acción a emprender no es la ineficacia de la afiliación, sino la de resarcimiento de perjuicios, sin que a través de esta se permita la nueva elección de régimen pensional o retorno al anterior, que es la consecuencia de salir avante la ineficacia, que por el principio de legalidad no puede extenderse a estos supuestos fácticos.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

En Pereira, a los veintinueve (29) días del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019), siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de surtir el grado jurisdiccional de consulta y desatar los recursos de apelación contra la sentencia proferida 22 de marzo de 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Juana Uribe Arango** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones,** **Porvenir S.A.** y **Protección S.A.,** radicado al N° 66001-31-05-003-2018-00133-01**.**

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderado: Demandadas y sus apoderados:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley 1149/07.

**ANTECEDENTES:**

1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

Juana Uribe Arango pretende que se declare la “*ineficacia y/o nulidad”* del traslado realizado del RPM al RAIS y en consecuencia se declare válida y vigente la afiliación al primero; por consiguiente, solicitó que cuando alcance el requisito de densidad de semanas Colpensiones proceda a reconocer la pensión de vejez.

Fundamenta sus aspiraciones en que *i)* se afilió al ISS el 06/04/1990; *ii)* se trasladó a una AFP privada y para septiembre de 1997 realizó la primera cotización en el RAIS; *iii)* para el momento del traslado la AFP Porvenir no suministró información “*adicional”* como edad mínima, saldo en la cuenta de ahorro individual, IBC, ni le indicaron cómo retornar al RPM, así como tampoco recibió la reasesoría pensional; *iv)* que el traslado le generó perjuicios puesto que en el RAIS a los 57 años obtendría una devolución de saldos, o a los 60 años una pensión de $917.525, cuando en Colpensiones alcanzaría una mesada pensional de $3’444.612.

**Colpensiones** al contestar la demanda se opuso a las pretensiones elevadas en su contra porque el traslado ocurrió conforme a derecho y en uso de sus capacidades. Propuso las excepciones de “*inexistencia de la obligación demandada”* y “*prescripción”.*

A su turno, **Protección S.A.** también se opuso a las pretensiones formuladas en su contra, para lo cual argumentó que sí informó a la demandante sobre las incidencias del traslado entre administradoras pensionales; por lo que, el traslado fue producto de una decisión libre, sin que ella evidenciara voluntad alguna de retorno. Por último presentó las excepciones que denominó “*prescripción”,* entre otras.

Para finalizar, **Porvenir S.A.** igualmente se opuso a las pretensiones para lo cual explicó que la demandante no era beneficiaria del régimen de transición y que la decisión del traslado fue voluntaria y libre, además que para dicha época se otorgó la información debida, sin que se pudiera realizar proyecciones pensionales porque ningún asesor tenía la capacidad de prever con tantos años de anterioridad cuál sería el comportamiento laboral de la demandante. Propuso las excepciones de “*prescripción”,* “*compensación”,* entre otras.

1. **Síntesis de la sentencia**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira declaró la ineficacia del traslado al RAIS, y en consecuencia ordenó al fondo privado que trasladara a Colpensiones los saldos existentes en la cuenta de ahorro individual de la demandante y a Colpensiones que aceptara el traslado.

Como fundamento de tal determinación, la *a quo* argumentó que Juana Uribe Arango no era beneficiaria del régimen de transición, por lo que carecía de una garantía de protección inmediata; sin embargo, resaltó que la carga de la prueba recaía en la AFP, pues estas tenían la obligación del buen consejo, por lo que la información debía ir más allá de los datos contenidos en el formulario de afiliación, que por demás solo contiene información personal del afiliado y su grupo familiar. Descendiendo al caso en concreto adujo que la demandante jamás recibió información alguna, porque para el momento del traslado, el personal de recursos humanos de la institución donde laboraba, le indicó que el ISS no estaba recibiendo más afiliaciones y por ello, eligió alguno de los formularios que allí reposaban para hacer la afiliación al RAIS.

**3. Del recurso de apelación**

Inconforme con la decisión **Porvenir S.A.** presentó recurso de alzada para lo cual argumentó que la demandante no fue víctima de omisión en la información, pues la decisión del traslado emanó de su voluntad, máxime que en tanto Juana Uribe Arango no hizo uso del derecho de retracto, ni de la amnistía para retornar al RPM, entonces exteriorizó su voluntad de permanencia en el RAIS.

**4. Grado jurisdiccional de consulta**

Por resultar adversa la decisión a Colpensiones, se surtirá el grado jurisdiccional de consulta, pues la Nación es garante de las condenas impuestas a dicha entidad, todo ello de conformidad con el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S.

**CONSIDERACIONES**

1. **Del problema jurídico**

Atendiendo el recuento anterior la Sala se pregunta:

* 1. ¿El traslado entre regímenes pensionales producto de una omisión o error en la información brindada por el promotor de una AFP da lugar a declarar la ineficacia del traslado, contemplada en el literal b) del artículo 13 y 271 de la Ley 100/1993?
  2. En caso de respuesta negativa, ¿Cuál es la acción que podría incoar un afiliado contra una AFP, cuando aduce la ocurrencia de un daño y en consecuencia el acaecimiento de un perjuicio, con ocasión a un error u omisión en la información dada por el promotor de la AFP?

1. **Solución al problema jurídico**

**Fundamento jurídico**

**Del valor normativo de las decisiones emitidas por la Corte Suprema de Justicia**

Las decisiones adoptadas por el superior jerárquico, en nuestro caso por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral encargada de unificar la jurisprudencia, resulta ser como regla general de obligatorio acatamiento, lo que se traduce en una limitación de la autonomía judicial; sin embargo y a modo de excepción, el funcionario judicial puede apartarse de ellas esgrimiendo las razones suficientemente fundadas que lo llevan a tomar esa determinación.

Frente al tema de la ineficacia del traslado entre administradoras de regímenes pensionales, la Corte Suprema de Justicia en reciente jurisprudencia[[1]](#footnote-1) ha sustentado con base en los artículos 13 literal b) y 271 inciso 1º de la Ley 100 de 1993, quelas AFP desde su creación tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional para que ellos pudieran adoptar una decisión consciente y libre sobre su futuro pensional, de lo contrario las AFP trasgredirían el derecho a la libre elección del trabajador-afiliado.

Concretamente, la aludida Corte ha explicado que la acción ordinaria laboral impetrada ante una afiliación desinformada, es la ineficacia de este o la exclusión de todo efecto jurídico de tal acto, por lo que resulta errado abordar su estudio a través de las nulidades sustanciales y mucho más exigir la demostración de vicios en el consentimiento, aunado a que la ineficacia es insubsanable por el paso del tiempo, sin parar mientes en que el afiliado tenga o no un derecho consolidado, o sea beneficiario o no de la transición pensional.

No obstante, tal entendimiento de la norma jurídica invocada por la Corte Suprema, no se comparte por la Sala Mayoritaria de esta colegiatura, tal como se ha advertido a partir de las aclaraciones de voto de uno de sus integrantes, en tanto que la acción a incoar en realidad corresponde a la resarcitoria de perjuicios.

Así, de conformidad con el art. 167 del C.G.P., corresponde a la parte probar, demandante o demandado, el supuesto de hecho de la norma que consagra el efecto jurídico perseguido.

En esa medida, conviene recordar cuál es el supuesto de hecho contenido en la norma rectora invocada por la Corte - literal b) del art. 13 y 271 de la Ley 100/93-. Dicha normativa exige que se pruebe que:

*“el empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho* [la selección de régimen pensional libre y voluntaria] *en cualquier forma, se hará acreedor de las sanciones…”.*

Sanciones que se encuentran en el artículo 271 anunciado y que concretamente indica:

*“Sanciones para el empleador. El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social integral se hará acreedor…”.*

Una vez acreditado tal supuesto de hecho, entonces ocurrirá el efecto jurídico que la norma consagra como es que “*la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador”,* es decir, dará lugar a la acción de ineficacia de la afiliación pensional.

El anterior derrotero normativo permite evidenciar que los aludidos artículos contienen un hecho generador de la ineficacia, el que debe provenir de un sujeto calificado como es “*El empleador o cualquier persona natural o jurídica”* o “*El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica”.*

En un primer momento una lectura desprevenida de tal enunciación permitiría predicar tanto del empleador del afiliado, como de cualquier persona, entre ellas la AFP, la posibilidad de desconocer, impedir o atentar contra el derecho del trabajador en la selección libre y voluntaria del régimen pensional al que desea pertenecer, pero auscultado en detalle no solo de tal normativa, sino la Ley 100 de 1993 en general, permite advertir que en realidad tal supuesto de hecho solo puede provenir del empleador o “*cualquier persona”* afín con esa denominación, es decir, de alguien que pueda usurpar la voluntad del trabajador por tener una posición subordinante frente a este, o director de sus actos.

Con la claridad anterior y teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 31 del Código Civil, ninguna persona podrá realizar analogías de leyes prohibitivas, todo ello para extender sus consecuencias a eventos que la norma no regula, y en tanto el artículo 271 contempla una sanción, no podrá hacerse símil alguno para derivar de allí, un sujeto que el legislador no contempló.

Además,ninguna otra interpretación podría derivarse de dichos artículos, si en cuenta se tiene que en la exposición de motivos de la Ley 100/93, se señaló que el origen de esta norma devenía, entre otros, para ofrecer alternativas diferentes a los trabajadores colombianos en materia de pensiones, y por ello se creó el Sistema de Ahorro Pensional basado en la capitalización individual de las contribuciones de los trabajadores y empleadores, todo ello en razón a los nuevos mandatos constitucionales – art. 48 C.P. – y la apertura económica que acaecía para la época, a través de la cual se permitió a particulares prestar servicios públicos.

En ese sentido, la Ley 100/93 trae un nuevo protagonista a quien se dirigen todos los esfuerzos gubernamentales para asegurar pensiones básicas, proteger los ahorros, y garantizar una rentabilidad mínima. Así, este nuevo sujeto es la Administradora de Fondo Pensional – de naturaleza particular –; por lo tanto, no podría interpretarse que el literal b) del artículo 13 y 271 de la Ley 100/93 cuando se refiere al *empleador o cualquier persona* *natural o jurídica*, lo extienda a la AFP, pues dado lo dicho, de haber querido regular su comportamiento en este sentido, siendo el nuevo actor de la Ley 100/93, no lo hubiere omitido, y por el contrario expresamente el legislador lo hubiese señalado como generador de la ineficacia de los traslados entre regímenes pensionales.

Lo anterior cobra mayor relevancia si en cuenta se tiene que las normas invocadas exigen que en el supuesto de hecho en el que participa un sujeto calificado, este ***desconozca, impida o atente*** contra el derecho libre y voluntario de elegir el régimen pensional, que en otras palabras implica que su consentimiento no provenga de él, sino de otro, actos que de ninguna manera podrá ejecutar una AFP, en tanto que ella en efecto busca una afiliación al sistema de seguridad social y para ello expone las características, beneficios y riesgos del sistema de ahorro individual; por lo que solo una persona con la posibilidad de direccionar los actos del trabajador podrá desconocer, impedir o atentar contra el derecho del trabajador.

En otras palabras solo se realizarán tales conductas cuando una persona ajena al trabajador, sustituya su voluntad e imponga la suya, al escoger el régimen, lo que el promotor de la AFP no puede ejecutar, pues él representa la otra parte contractual, con quien se cruza el acuerdo de voluntades.

En efecto, la Ley 100 de 1993 promocionó el nuevo sistema pensional en una libre y sana competencia que debía existir entre las AFP del RAIS y la única administradora del RPM, sin que ninguno de los dos regímenes, excluyentes entre sí, puedan ser mejor que el otro, pues ello imposibilitaría la subsistencia de alguno. De manera tal que, tanto las AFP como Colpensiones deben buscar la obtención de nuevos afiliados, garantizando a cada uno de ellos los beneficios que cada uno de los regímenes contempla. Para los primeros la capitalización de sus ahorros o el acceso a una garantía mínima con 1.150 semanas o, para los segundos una prestación definida al acumular 1.300 septenarios.

***ii)*** Ahora la posición ya descrita de ninguna manera deja al garete a los afiliados que se trasladaron de régimen debido a la omisión del deber de información de las AFP (error u omisión), y que ahora, por lo general 20 años después, reclaman ante la administración de justicia, no porque se encuentre inconformes con los beneficios del RAIS como la garantía de pensión mínima, la devolución de saldos, excedentes de libre disponibilidad, aportes voluntarios, o que las sumas acumuladas en la cuenta de ahorro individual hagan parte de la masa sucesoral, sino porque el valor de la mesada pensional esperada no es lo suficientemente alto como desean para vivir durante su ancianidad, en contraste con la que recibiría de haber permanecido o escogido el RPM.

Para remediar tal inconformidad el legislador contempló una acción diferente como es el resarcimiento de perjuicios, prescrito en el artículo 10 del Decreto 720 de 1994 – vigente para la época de los hechos –, que establece:

*“Responsabilidad de los promotores: cualquier infracción, error u omisión – en especial aquellos que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados – en que incurran los promotores de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones en el desarrollo de su actividad compromete la responsabilidad de la sociedad administradora respecto de la cual adelante sus labores de promoción o con la cual, con ocasión de su gestión, se hubiere realizado la respectiva vinculación sin perjuicio de la responsabilidad de los promotores frente a la correspondiente sociedad administradora del sistema general de pensiones”.*

Así, de tal articulado se desprenden 4 elementos para invocar la acción de resarcimiento de perjuicios a saber: a) ocurrencia de un error u omisión en la información otorgada a un trabajador para que este pueda elegir el régimen pensional que prefiere; b) que el error u omisión provenga del promotor de la AFP, que bien puede ser o no su empleado; c) que se cause un daño; d) que ese daño cause un perjuicio en el afiliado entendido este como la diferencia del valor de la mesada que recibirá en el RAIS, frente al RPM; el tiempo que le costará acceder al derecho pensional; o no recibirlo, entre otros.

Puestas de ese modo las cosas, cada vez que un afiliado a una AFP acusa a ésta de maniobras engañosas, defraudadoras, omisas o erróneas en el ofrecimiento de información que lleve consigo al traslado de régimen, deberá incoar una acción de resarcimiento de perjuicios y no otra, pues ni la ineficacia, ni la nulidad contemplan a la omisión o error de información de la AFP como el supuesto de hecho que debe probarse para dejar ineficaz un negocio jurídico.

***iii)*** Por último, es preciso resaltar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha descargado en Colpensiones, sujeto ajeno a la omisión del deber de información para la época de los traslados entre regímenes, los efectos patrimoniales de las ineficacias de los mismos.

Proceder que de ninguna manera puede ahora compartirse porque sólo se obliga a indemnizar a aquel que causó el daño – artículos 2341 y 2343 del Código Civil –, por lo que si Colpensiones no participó en la información otorgada al trabajador, no tendrá por qué resarcirlo, pues rememórese que las obligaciones nacen del concurso real de las voluntades de los contratantes o del daño inferido a otra – art. 1494 del Código Civil -.

Actuar en contrario implica una trasgresión a la cláusula constitucional contenida en el artículo 90 que prescribe que “*el Estado únicamente responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”,* máxime que obligar a Colpensiones al pago de las pensiones de los nuevos afiliados implica un grave detrimento de los legítimos intereses de todos los afiliados que fielmente han permanecido en el RPM, y que de no alcanzar con los aportes y rendimientos de los afiliados que constituyen un fondo común, deberá la nación con su patrimonio atender.

Puestas de este modo las cosas, si el supuesto de hecho expuesto en las demandas se encuentra dirigido a probar que el promotor de la AFP omitió o erró en la información otorgada para que el trabajador pudiese elegir a cuál régimen pensional quería pertenecer, y esto le ocasionó un perjuicio, por el valor de la mesada que será otorgada en el RAIS, entonces la acción a emprender no es la ineficacia de la afiliación, sino la de resarcimiento de perjuicios, sin que a través de esta se permita la nueva elección de régimen pensional o retorno al anterior, que es la consecuencia de salir avante la ineficacia, que por el principio de legalidad no puede extenderse a estos supuestos fácticos.

Dicho de otra forma, el supuesto de hecho contemplado en el literal b) del artículo 13 y 271 de la Ley 100/93 apenas contempla el desconocer, atentar o impedir la libre elección del trabajador, a cargo del empleador o sujeto afín a tal calidad, nunca a la AFP. De manera tal que cuando se plantea en la demanda tal omisión de información por parte de la AFP, en realidad el actor está evidenciando un supuesto de hecho diferente al contemplado en el pluricitado art. 13 y 271 de la Ley 100/93.

Entonces cada vez que se plantee tal supuesto de hecho en las demandas, sin dubitación la acción de ineficacia o nulidad (sic) estará destinada al fracaso, debiendo incoar el resarcimiento de perjuicios.

**Fundamento fáctico**

Rememórese que Juana Uribe Arango pretende la ineficacia del traslado realizado del RPM al RAIS (fl. 5 c. 1), del que da cuenta el formulario suscrito el 26/08/1997 ante Porvenir S.A. (fl. 26 c. 1), por lo que señaló en los hechos de la demanda que había sido la AFP y no su empleador u otra persona afín a tal calidad, como el sujeto que la hizo incurrir en error o engaño, pues la AFP ninguna información “*adicional”* había otorgado para efectos de obtener dicho traslado y del que adujo derivar un perjuicio, en tanto allí apenas obtendría una devolución de saldos o que de seguir cotizando hasta los 60 años, una pensión cercana al $1’000.000, cuando en el RPM sería el triple tal valor.

Basta la anterior descripción para echar al traste las pretensiones de la demandante, pues los supuestos fácticos señalados en la demanda corresponden a una acción diferente a la invocada - literal b) del artículo 13 y 271 de la Ley 100/93, sin que ahora pueda esta Colegiatura encausar las pretensiones en ese sentido, pues ello implicaría un grave quebranto a los derechos de contradicción y defensa de los sujetos procesales, así como al principio de consonancia – art. 66ª del C.P.L. y de la S.S., además que los jueces colegiados carecen de facultades *ultra* y *extra petita* en sus decisiones – art. 50 ibídem –.

Al punto es preciso resaltar que si bien, Juana Uribe Arango al absolver el interrogatorio de parte señaló que nunca recibió información por parte de Porvenir S.A., porque ella había concurrido a la oficina de recursos humanos para la época en que ingresó a laborar en la Universidad de Caldas, sitio en el que los empleados de tal claustro le informaron que ya no se recibían afiliaciones al ISS y que solo podía afiliarse a fondos privados. Afirmación que en efecto encuadra dentro del supuesto de hecho que contemplan las normas invocadas (literal b), art. 13 y 271 de la Ley 100/93), tendiente a obtener la ineficacia del traslado, pues señaló a su empleador como el sujeto cualificado que desconoció, impidió o atentó contra su derecho de libre escogencia de régimen pensional.

No obstante lo anterior, tal argumento apenas se presentó en el aludido interrogatorio de parte, sin que fuera mencionado desde la demanda, por lo que su análisis ahora implicaría una clara trasgresión a los derechos de contradicción y defensa de los interesados, así como al principio de consonancia, máxime que esta Colegiatura carece de las facultades *ultra* y *extra petita* como para resolver tal cuestión.

Si lo anterior no fuera suficiente, la afirmación hecha por la demandante sobre la actuación de su empleador tampoco se acreditó, en la medida que ninguna probanza allegó con el propósito de confirmar tal aseveración, sin que por sí solo el interrogatorio permita acreditar la búsqueda probatoria, pues solamente tiene como finalidad obtener una confesión, que en todo caso sería en contra de sus intereses.

Por lo anterior, se revocará la decisión de primera instancia como solicitaron los apelantes, aunque por diferentes razones, y en consecuencia se denegarán los pedimentos del libelo introductor.

**CONCLUSIÓN**

Conforme lo expuesto, la decisión revisada será revocada. Costas de ambas instancias a cargo de la demandante y a favor de las demandadas de conformidad con el numeral 4º del artículo 365 del C.G.P.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 22 de marzo de 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Juana Uribe Arango** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones,** **Porvenir S.A.** y **Protección S.A.,** para en su lugar denegar las pretensiones.

**SEGUNDO:** Costas de ambas instancias a cargo de la demandante y a favor de las demandadas.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

1. SL4964 del 14/11/2018, radicado 54814, SL1452 del 03/04/2019, radicado 68852 y SL1688 del 08/05/2019, sentencias que en el mismo sentido constituyen doctrina probable en este aspecto. [↑](#footnote-ref-1)